

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 254/2008

Mérida, Yucatán a treinta de octubre de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 77008.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio **77008**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTARON LAS ALUMNAS [REDACTED] (SIC) [REDACTED] PARA ACREDITAR SUS MATERIAS OPTATIVAS DURANTE EL CICLO ESCOLAR 2007 2008 EN LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA.”

SEGUNDO.- En resolución sin fecha, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, acordó lo siguiente:

“... ACUERDO I.- EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008 POR MEDIO DEL SAI, EL [REDACTED] AYUSO SOLICITÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN “COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTARON LOS ALUMNOS [REDACTED], PARA ACREDITAR SUS MATERIAS OPTATIVAS DURANTE EL CICLO ESCOLAR 2007-2008 EN LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA; II.-DEBIDO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

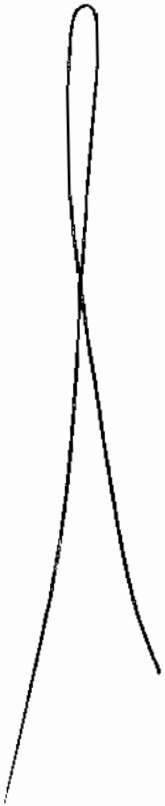
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 254/2008

INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN REQUIRIÓ DICHA INFORMACIÓN A LA MTRA. [REDACTED]

[REDACTED] SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA DE DICHA INSTITUCIÓN EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008; III.- POR LO QUE LA MTRA. ADDA RUTH MENDOZA, SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE PSICOLOGÍA DE LA MISMA UNIVERSIDAD DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN POR MEDIO DE OFICIO CON FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO QUE A LA LETRA DICE: "POR ESTE MEDIO ME PERMITO INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LOS DATOS QUE USTED SOLICITÓ EN EL OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO 77008 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN TIENE DATOS PERSONALES Y SON DE CARÁCTER CONFIDENCIAL". IV.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EMITE UN ACUERDO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EN EL QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 122 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, QUE DISPONE LO SIGUIENTE: "LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERAN EFECTUAR LOS ALUMNOS EN LAS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS DEBERÁN GESTIONARLOS PERSONALMENTE ANTE QUIEN CORRESPONDA Y LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN III; 8, FRACCIÓN I; 17 FRACCIÓN I Y 18 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 254/2008

**ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,
CLASIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL
[REDACTED], EL DÍA 18 DE
SEPTIEMBRE DE 2008 COMO INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES PARA LOS EFECTOS QUE
CORRESPONDAN; V.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE
ACUERDO AL INTERESADO EL DÍA 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2008.**

TERCERO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED]
[REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la
resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la
Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“SOLICITÉ LA COPIA CERTIFICADA DE LOS
DOCUMENTOS QUE PRESENTARON LAS ALUMNAS
[REDACTED]
[REDACTED] PARA ACREDITAR SUS MATERIAS
OPTATIVAS DURANTE EL CICLO ESCOLAR 2007-
2008 EN LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA.**

CUARTO.- En fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, en virtud de
haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de
Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se
admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1924/2008 y cédula de notificación de
fecha dos de octubre de dos mil ocho, se corrió traslado a las partes, a efecto
de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su
informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de
Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,
con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se
tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 254/2008

SEXTO.- En fecha seis de octubre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN NIEGA EL ACCESO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL [REDACTED] PERO SE NIEGA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO.

EN EFECTO, EL HOY RECURRENTE CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, SOLICITÓ A TRAVÉS DE SAI LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: SOLICITUD CONSISTENTE EN “LA COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTARON [REDACTED] (SIC) [REDACTED] PARA ACREDITAR SUS MATERIAS OPTATIVAS DURANTE EL CICLO ESCOLAR 2007-2008 EN LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA”.

COMO CONSECUENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PÁRRAFO ANTERIOR DEL PRESENTE ESCRITO; ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE UADY, ENVIÓ EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008 UN OFICIO DIRIGIDO A [REDACTED] SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA, SIENDO ESTA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 254/2008

INFORMACIÓN SOLICITADA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA MAESTRA [REDACTED]
[REDACTED] SECRETARIA
ADMINISTRATIVA DE LA FACULTAD DE
PSICOLOGÍA, MEDIANTE OFICIO DE FECHA 23 DE
SEPTIEMBRE DE 2008, DIO CONTESTACIÓN DE LA
SIGUIENTE MANERA: "POR ESTE MEDIO ME
PERMITO INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE QUE
USTED SOLICITÓ EN EL OFICIO CON NÚMERO DE
FOLIO 77008 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL
PRESENTE, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN
TIENE DATOS PERSONALES Y SON DE CARÁCTER
CONFIDENCIAL. SIN MÁS POR EL MOMENTO
QUEDO DE USTED".

ANTE LA RESPUESTA DE LA MAESTRA [REDACTED]
[REDACTED] SECRETARIA
ADMINISTRATIVA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE YUCATÁN, CON FECHA 23 DE
SEPTIEMBRE DE 2008, DICTÓ ACUERDO EN EL
CUAL CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA
POR EL [REDACTED] COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER
DATOS PERSONALES TENIENDO COMO
FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 122 DEL ESTATUTO
GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
YUCATÁN, ESTABLECIENDO QUE: "LOS TRÁMITES
ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERAN EFECTUAR
LOS ALUMNOS EN LAS DEPENDENCIAS
UNIVERSITARIAS DEBERÁN GESTIONARLOS
PERSONALMENTE ANTE QUIEN CORRESPONDA".
Y AUNADO A LO ANTERIOR, LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I; 17 FRACCIÓN I Y
18 FRACCIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE: 254/2008

MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE A LA LETRA DICEN:
“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY
SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN
CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA LA
RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE
ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS
FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA
AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO , NÚMERO
TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA,
CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O
FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O
MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES
INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS
PERSONALES ENCRIPTADAS U OTRAS ANÁLOGAS
QUE AFECTEN SU INTIMIDAD”;

“ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICA COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I.- LOS DATOS PERSONALES”; Y

“ARTÍCULO 18.- EN EL CASO QUE EXISTA UNA
SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS
OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y
CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y
POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA
INFORMACIÓN”.

POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DICTÓ SU RESOLUCIÓN
Y LA NOTIFICA POR MEDIO DEL SAI AL [REDACTED]

[REDACTED] EL DÍA 24 DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.....”

SÉPTIMO.- En fecha ocho de octubre de dos mil ocho se acordó tener por

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 254/2008

presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2123/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, se tuvo por recibido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán y al particular, con sus escritos mediante los cuales formulan alegatos; en el propio acuerdo se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2265/2008 y por estrados el día, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 254/2008

las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente: 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTARON LAS ALUMNAS** [REDACTED]

[REDACTED] **PARA ACREDITAR SUS MATERIAS OPTATIVAS DURANTE EL CICLO ESCOLAR 2007 2008 EN LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA.** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, omitió pronunciarse específicamente sobre los documentos en cuestión impidiendo así conocer su existencia o inexistencia, limitándose únicamente a señalar que la información es confidencial en términos del artículo 8 fracción I, y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y que por lo tanto no se procedía a dar acceso a la documentación relacionada con el [REDACTED]

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 254/2008

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- -

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I. EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II. EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.**

Asimismo, del informe justificado y sus constancias adjuntas, se advierte que la autoridad reiteró la clasificación de la información de manera general, es decir, sin especificar la existencia o inexistencia de la misma.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 254/2008

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará tanto la procedencia del procedimiento de acceso a la información efectuado por la Autoridad como la clasificación de la información.

SEXTO.- El análisis contenido en el presente apartado se efectuará considerando si la naturaleza de información relativa al nombre de una persona en relación a la existencia o no de los documentos que presentó para acreditar (aprobar) una materia en un ciclo escolar determinado es considerada como datos personales y por lo tanto reviste naturaleza de confidencial.

Una vez dicho lo anterior, cabe destacar que el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que se considerarán datos personales **la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra,** la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, **u otras análogas que afecten su intimidad.**

Por su parte, el artículo 17, fracción I de la Ley señala que se considera información confidencial, la relativa a los datos personales.

El artículo 23 de la Ley, precisa que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediando el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

En este sentido, los datos personales de una persona física, de los referidos en el artículo 8 fracción I antes citado, que requieran del consentimiento de éstos para su difusión, al referirse a aspectos relativos a su intimidad, son protegidos por la Ley como información confidencial. Cabe señalar que es claro que dicha protección se extiende a cualquier persona física, sin hacer distinción de si la misma es o ha sido servidor público.

En la misma tesitura, cabe señalar que la recurrente relacionó específicamente a dos personas respecto del contenido de información solicitado, esto es, dos nombres en relación con el hecho de haber presentado documentos que les sirvieron de base para acreditar (aprobar) sus materias optativas en un ciclo escolar determinado.

En otras palabras, en los casos en los cuales se requiere conocer los documentos que una persona presentó para acreditar (aprobar) una materia en un periodo determinado, no resulta procedente señalar siquiera la existencia de dichos documentos, en virtud de que ello, en sí mismo, forma parte de la privacidad de la persona de que se trate, y será dicha persona quien, como titular de la información, determinará si la misma puede o no ser pública.

Se dice lo anterior, toda vez que de señalar la existencia de documentos que le permitieron a un alumno aprobar o acreditar una materia, conllevaría a conocer su estatus de “aprobado”; el ciclo escolar al que pertenece dicho estatus; y la “especialidad”- materia-correspondiente.

De esta forma, sería revelar ciertos datos personales como lo es el desempeño académico de los estudiantes señalados de una materia específica y en un ciclo escolar determinado, lo cual ciertamente, podría invadir la esfera protegida por el derecho a la intimidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley, pues los posibles estudiantes quedaron plenamente identificados por el recurrente al precisar sus nombres en la solicitud de acceso a la información.

Por último, es de señalar que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al señalar como objetivos de la misma tanto transparentar la gestión pública mediante la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, como garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Es decir, ambos objetivos son igualmente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 254/2008

importantes y tienen la misma jerarquía normativa, y su observancia, esto es, el cumplimiento de ambos, contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho, en términos del citado artículo 2 de la Ley.

SÉPTIMO.- De conformidad al considerando que antecede, se deduce que la información que requirió el particular a través de una solicitud de acceso a la información pública refiere a datos personales y por lo tanto es de naturaleza confidencial.

Asimismo, de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificado, se advierte que la Unidad de Acceso recurrida tramitó la solicitud marcada con el número 77008 como de acceso a la información pública, para tal efecto requirió a la Secretaria Administrativa de la Facultad de Psicología [REDACTED] sobre la entrega de la información, siendo el caso que la referida Secretaria, sin pronunciarse en específico sobre los documentos en cuestión impidiendo así conocer sobre su existencia o inexistencia, clasificó de manera general la información solicitada.

Por su parte, con motivo de la respuesta de la Secretaria Administrativa, la Unidad de Acceso a la Información Pública procedió a dictar acuerdo de clasificación general respecto a la información solicitada por el particular, sin especificar los documentos en cuestión, impidiendo así conocer sobre su existencia o inexistencia.

Así también, la Unidad de Acceso con base en el acuerdo de clasificación previamente mencionado, emitió resolución mediante la cual clasificó la información requerida por el [REDACTED].

De lo antes dicho, se advierte que el recurrente requirió información consistente en datos personales por el formato de acceso a la información pública, y que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán le dio trámite conforme a dicho procedimiento.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo, la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquella deberá entregarla en los plazos establecidos en el artículo 42 o bien, le comunicará por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

No obstante lo anterior, conviene precisar que si bien en la Ley de la materia no se prevé específicamente el procedimiento a seguir para el acceso a datos personales, lo cierto es que sí se regula procedimiento semejante, es decir, el de acceso a información pública, con el que existe identidad de razón –obtener información en posesión del Estado–, por lo tanto de conformidad al principio de analogía resulta procedente aplicar dicho procedimiento en su parte conducente al presente asunto.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada; asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado domicilio o por vía electrónica dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en dicho caso el particular deberá responder a esta petición aclaratoria en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley.

De lo antes dicho se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. En el supuesto de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos

- acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información, ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
2. En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que en cinco días hábiles a partir de la notificación cumpla la petición aclaratoria; en el caso de que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia
 3. En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que en término igual acrediten la misma; en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que si bien la solicitud efectuada por el particular la realizó por el formato de acceso a la información pública, lo cierto es que la naturaleza de la misma es de carácter confidencial por tratarse de datos personales, y en consecuencia la autoridad debió seguir el procedimiento atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es decir, debió requerir al particular acreditar su

identidad o representación en su caso para tramitar la solicitud y dar acceso a los datos personales.

Así también, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública que en las ocasiones que efectúe la clasificación de información, no deberá realizarla de manera general, ya que de la interpretación armónica de los artículos 4 y 37 fracción XII de la Ley de la Materia, las Unidades de Acceso a la Información tendrán como atribución clasificar en reservada o confidencial la información **que obre en sus archivos**, dicho de otra forma, para poder clasificar la información, las Unidades de Acceso deberán precisar la información garantizando así su existencia, pues es evidente que no puede clasificarse la información que no existe.

Finalmente, no pasa desapercibido al que resuelve que la recurrida al no pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información protegió la confidencialidad de los datos personales requeridos por el particular, pues de haberle informado lo anterior hubiere transgredido su esfera privada.

OCTAVO.- En virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, el suscrito determina procedente revocar la resolución **sin fecha** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, e instruir a la recurrida para efectos de:

1. Requiera al [REDACTED] acreditar la titularidad de los datos personales o la representación del Titular de los mismos, dentro del término que para tal efecto le señale.
2. En el supuesto de que el particular no cumpla dentro del término otorgado, la autoridad deberá tener por no presentada la solicitud.
3. En el supuesto que el solicitante cumpla dentro del término otorgado, la autoridad dará trámite a la solicitud y emitirá resolución mediante la cual

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY
EXPEDIENTE 254/2008

ordene la entrega de los datos personales o declare su inexistencia, situación que desde luego deberá hacer del conocimiento del hoy recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Revoca** la resolución **sin fecha** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán y notificada el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, en los términos de los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de Diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO. UADY

EXPEDIENTE: 254/2008

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día treinta de octubre de dos mil ocho. -----

